

niendo cosas de más provecho a que atender, y la autoridad estaba tan lejos de favorecerlos, que hasta se había prohibido importarlos.¹⁰⁸ Quizá por eso no se encuentra aquí uno solo de los antiguos *Libros de Caballerías*. Al fin vino a prohibirse también la impresión de los de rezo, como misales y breviarios, a consecuencia del privilegio concedido al monasterio del Escorial.¹⁰⁹ Para entonces eran ya vigiladas las imprentas, tanto como antes habían sido favorecidas, cuando estaban casi exclusivamente bajo el amparo de la Iglesia. A un obispo se debió, si no en todo en mucha parte, la venida de las primeras prensas: prelados y religiosos se obligaron a sostenerlas, y las órdenes les dieron continuo aliento con el tesoro de sus obras en lenguas indígenas, tan estimadas hoy en el mundo entero. Nuestra primitiva Iglesia puede, pues, gloriarse de haber introducido y fomentado en el Nuevo Mundo el maravilloso ARTE DE LA IMPRENTA.

¹⁰⁸ "Yo he sido informada que se pasan a las Indias muchos libros de romances de historias vanas o de profanidad, como son de Amadís e otros desta calidad; e porque éste es mal ejercicio para los indios, e cosa en que no es bien que se ocupen ni lean: por ende yo vos mando que de aquí adelante no consintáis ni deis lugar a persona alguna pasar a Indias libros ningunos de historia e cosas profanas, salvo tocante a la religión cristiana e de virtud en que se ejerciten e ocupen los dichos indios e los otros pobladores de las dichas Indias." (Cédula de 4 de abril de 1531 apud Documentos inéditos del Archivo de Indias, tom. XLII, pág. 466.) Se repitió la orden en la instrucción a D. Antonio de Mendoza. (Ibid., tom. XXIII, pág. 457.) [Es indudable que a pesar de la prohibición a que se alude en esta nota, los libros de caballerías pasaron en gran cantidad a los países de América. González Obregón, en *Libros y libreros* (p. iii), escribe a este propósito: "Los libros de caballerías, con prohibición y todo, lanza en ristre abríanse paso por las puertas de las aduanas inquisitoriales, y uno tras otro desfilaban Amadís de Gaula, El caballero de Febo, Don Oliveros de Castilla, Palmerín, los dos caballeros Celidón y el Determinado, Don Olivante de Laura, Don Belianís, Roncesvalles y otros muchos". El profesor Irving A. Leonard ha estudiado a fondo este asunto en su libro *Romances of chivalry in the Spanish Indies* (Berkeley, 1933), y Torre Revello, El libro, después de examinar parte de las listas de libros remitidos a las Indias desde España entre 1583 y 1600, llega a la conclusión (pp. 224-225) de "que a pesar de las leyes reales que prohibían el paso de tales obras a nuestro continente, ellas, sin embargo, se enviaron en número considerable, por cuanto los ministros del Santo Oficio y sus censores pasaron por alto cuanto se ordenaba en tales leyes, por no hallarse los mencionados libros incluidos en los índices de libros prohibidos o expurgatorios, ni en los edictos especiales emanados de dicho tribunal". (Véanse en la misma obra las pp. 37-39.)]

¹⁰⁹ Cédula Real dada en el Pardo a 1º de diciembre de 1573, MS.—Carta del virrey D. MARTÍN ENRIQUÉZ al rey Felipe II, 23 de septiembre de 1575, apud *Cartas de Indias*, pág. 305. [Véase Torre Revello, El libro, pp. 46-47.]

[IV]

DOCUMENTOS¹¹⁰

1.

circa 1533.—Memorial, en que el obispo don fray Juan de Zumárraga afirmaba la mucha necesidad y conveniencia de que hubiese en la Nueva España una imprenta y molino de papel, añadiendo que pues se hallaban "personas que holgarán de ir, con que S. M. haga alguna merced con que puedan sustentar el arte, vuestras señorías y merced lo manden proveer".

Sevilla, Archivo de Indias, Sección V. Audiencia de México, legajo 2555.

García Icazbalceta, Zumárraga, pp. 466-467.—Medina, IM, I, p. xxxvi.—Cuevas, Historia, I, Apéndices, pp. 46-47.—Cámara, p. 11, apud D. García, p. 77.—Valtón, Impresos mexicanos, p. 6.

2.

post 28 de abril de 1536 y ante 1538.—Memorial del chantre Cristóbal de Pedraza, comunicando al monarca "que un maestro imprimidor tiene voluntad de servir a V. M. con su arte, y pasar a la Nueva España a empremir allá libros de yglesia", etc.

Sevilla, Archivo de Indias.

Medina, IM, I, pp. xxvi-xxvii.—Valtón, Impresos mexicanos, p. 59.

3.

Valladolid, 22 de septiembre de 1538.—Tres reales cédulas del mismo tenor, dirigidas a los oficiales de la Casa de Contratación de las Indias, al presidente y oidores de la Audiencia de México y al tipógrafo sevillano Joan Cromberger, ordenando que este último imprimiese una Cartilla y Doctrina christiana escripta en lengua de indios de Michoacán.

Comunicadas por García Icazbalceta a don Nicolás León y publicadas por éste en *Anales del Museo Michoacano*, t. I (1888), pp. 62-64.

4.

Sevilla, 12 de junio de 1539.—Contrato entre Juan Cromberger, impresor, y Juan Pablos, cajista, por el cual comprometíase el segundo a trasladarse a México y ejercer el arte de la imprenta, con arreglo a las condiciones que se especifican.

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Joan Pablo, conponedor de letras de molde, marido de Gerónima Gutierrez, vecino que so desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, en la collación de San Ysidro, otorgo e conosco que hago pacto

¹¹⁰ [Van numerados correlativamente. García Icazbalceta sólo citó o incluyó en su Bibliografía los señalados aquí con los números 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 73.]

e postura e conbenençia asosegada con vos Joan Coronvergner, ynpresor, vecino que soys desta dicha çibdad de Seuilla, en la dicha collaçión de San Ysydro, questades presente, en tal manera que yo sea tenuto e obligado e me obligo de yr a la Nueva España del Mar Océano, a la çibdad de México, e de llevar conmigo a la dicha Gerónima Gutierrez, mi muger, e de estar presto e aparejado para fazer el dicho viaje desde oy día questa carta es fecha en adelante, cada y quando por vos me fuere mandado, e destar e rresydir en la dicha çibdad de México tiempo y espacio de diez años cumplidos primeros siguientes, en servicio de vos el dicho Joan Coronvergner, e tener en la dicha çibdad de México vna casa e prensa para ynprimir libros, en esta manera e con estas condiçiones que se siguen:

Primeramente, con condiçión que en todo el dicho tiempo de los dichos diez años yo sea tenuto e obligado de servir en componer letras en la dicha casa que asy e de tener en la dicha çibdad de México e de hazer la tarea ques vso e costunbre de se fazer en esta çibdad de Seuilla, según que la hazen los conponedores en la casa que vos el dicho Joan Coronvergner tenéys en esta dicha çibdad de Seuilla, bien e fiel e diligentemente, rresydiendo a la continua, syn que por mi culpa falte cosa alguna, e sy alguna cosa faltare y por olgar la prensa se recreçiere algún daño, que yo sea tenuto e obligado a vos pagar el daño que se recreçiere por mí e por mis bienes.

Yten, con condiçión que todo lo que conpusyere sea obligado a lo corregir bien e fielmente, de manera que vaya muy bueno e bien corregido, e sy por falta mía algún libro fuere dañado o mal corregido, asy por falta de la conpusyçión como de la correçión, que yo sea tenuto e obligado a vos pagar todo lo que el tal daño valiere.

Yten, con condiçión que yo sea obligado de tener cuydado de administrar la prensa, e que todavia, aviendo quehazer, trabaje y no pare, y para ello daré toda la horden e yndustria que fuere neçesaria, y buscaré la gente que fuere menester para que me ayude, y porné en ello toda la diligencia y trabajo que fuere menester para que la dicha prensa no pare y syenpre ande en su orden e conçierto, como anda en Seuilla en casa de vos el dicho Joan Coronvergner, haziendo la tarea de tres mill pliegos cada día, como se faze en la dicha vuestra casa; e sy por mi culpa e negligencia alguna cosa se perdiere, que yo sea obligado e me obligo de vos pagar lo que asy se perdiere con el doblo, e que sea en vuestra escogencia el me llevar la dicha pena o de me quitar e echar de la dicha ynpresyón, qual vos más quisyerdes.

Yten, con condiçión que vos el dicho Joan Coronvergner seáys obligado a me enbiar papel y tinta y letras y todos los otros aparejos que para la dicha ynpresyón fueren menester, cada e quando yo los enbiare a pedir, conforme a las memorias que yo vos enbiare, y que yo sea obligado de vos avisar vn año antes que las dichas cosas sean menester, e sy non vos avisare e por falta de los dichos aparejos holgare la prensa, que yo sea tenuto e obligado a vos pagar todo el daño que por ello se vos rrecreçiere con el doblo, e que sea en vuestra

escogencia de me llevar la dicha pena o quitar de la dicha ynpresyón, qual vos más quisyerdes, e sy seyendo avisado, vos el dicho Joan Coronvergner no me enbiardes los dichos aparejos, conforme a las dichas memorias, que seáys obligado a me pagar el daño que yo rrecebiere, con el doblo.

Yten, que yo sea obligado a tener en mi casa en la dicha çibdad de México vn onbre, qual vos el dicho Joan Coronvergner me señalardes, todo el tiempo de los dichos diez años, a costa de la hazienda, e que vos podáys quitar este hombre e poner otro e mudarlos cada vez que vos quisyerdes, a vuestra voluntad, e que queriendo vos, yo sea obligado a ovedecer al tal onbre o onbres, que asy pusyerdes, en lo que fuere justo, conforme a lo que yo me obligo de hazer en la dicha arte de ynprimir, e que sy asy non lo fiziere e cunpliere, que por este mismo fecho aya perdido e pierda çient ducados de lo que me perteneçiere de la dicha hazienda, e que sea en vuestra escogencia de me los llevar o de me quitar e lançar de la dicha hazienda, qual vos más quisyerdes.

Yten, que yo el dicho Joan Pablo digo e declaro ques verdad que en esta hazienda que yo llevo a cargo, yo ni la dicha mi muger no tenemos ni metemos ningún cabdal ni otra cosa alguna ni lo tenemos para meter ni llevamos otra cosa alguna que sea nuestro, salvo nuestros bestidos, y que todos los aparejos y papel y tinta y todo lo demás es vuestro e vos lo avéys comprado de vuestros propios dineros, con más las costas del viaje, de manera que todo el cabdal e costas, asy lo que fasta agora se a gastado, como lo que se gastare de aquí adelante, es todo vuestro e para vos, e yo no tengo en ello cosa alguna.

Yten, que yo el dicho Joan Pablo sea obligado a vender todo lo que se ynprimiere, bien e fielmente, e poner en ello la diligencia e trabajo que fuere menester, e que non venda ninguna cosa dello fiado a ninguna persona, e sy alguna cosa vendiere fiado, que sea a mi rriesgo e costa e que no pueda salir por fiador de ninguna presona.

Yten, con condiçión que tenga vna caxa con dos llaves, la vna que la tenga yo e la otra la persona que vos nonbrardes, en la qual se eche todo el dinero que se fiziere de lo que se vendiere, e que yo e el otro onbre que vos nonbrardes, el que más desocupado estubiere, tenga cargo de gastar e dar cuenta al otro; e sy non oviere otro, que yo sea obligado a lo hazer.

Yten, que en teniendo fechos çien castellanos de oro o su valor, sea obligado a los enbiar en la primera nao que oviere en el puerto de la Nueva España que venga a estos rreynos de Castilla, rregistrado en el rregistro del Rey, consynados a vos el dicho Joan Coronvergner, a rriesgo de la dicha hazienda.

Yten, con condiçión que de lo que proçediere de la dicha fazienda me mantenga yo e la dicha mi muger e el dicho onbre que vos señalardes e la otra gente que estoviere en casa para el servicio de la dicha hazienda.

Yten, que yo el dicho Juan Pablo sea obligado, juntamente con la presona que vos señalardes o por mi solo, de vos enbiar en cada nao que de allá partiere

carta en que faga rrelación de todo lo que oviere ynpreso, e quantos por suerte y a como se venden, e asymesmo sea obligado a tener libro y quenta de todo lo que vendiere y rreçebiere y de todo lo que gastare, asy en soldadas de oficiales como en comer e beber e los otros gastos ordinarios de casa, e que cada seys meses vos enbrie rrelación de todo ello, con la quenta de todos los dichos gastos y de todo lo vendido y los preçios por que se venden, e de lo que queda ynpreso e por vender, todo claro y especificado, para que se pueda ver lo que fasta aquel día que enbiare la dicha quenta se oviere ganado y en qué está la fazienda, y que desto vos enbrie tres treslados en tres naos para que puedan venir a vuestro poder, so la pena que en esta carta será contenida.

Item, que la dicha Gerónima Gutierrez, mi muger, sea obligada o rregir e servir la casa en todo lo que fuere menester, syn llevar por ello soldada ni otra cosa alguna, salvo solamente su mantenimiento.

Yten, que todo lo que Dios diere a aver e ganar en todo el dicho tiempo de los dichos diez años en la dicha çibdad de México, sacado primeramente para vos el dicho Joan Coronberguer todo lo que ovierdes metido e gastado en la dicha enpresa, asy lo que agora llevo como lo que después me enbiardes, y todo lo que se oviere rregistrado en soldadas y en el dicho mantenimiento, y todas las otras costas que se ovieren fecho de fletes e aparejos e alquile de casa e qualesquier pérdidas que oviere avido, lo que Dios no quiera, que de todo lo que quedare, vos el dicho Joan Coronberguer me deis a mí por mi trabajo e yndustria e por el servicio que oviere fecho la dicha mi muger, vna quinta parte, e las otras quatro quintas partes sean para vos el dicho Joan Coronberguer.

Yten, con condición que de la dicha quinta parte que yo he de llevar de la dicha ganancia, como dicho es, no pueda sacar ni saque cosa alguna, fasta que sean pasados los dichos diez años e yo sea venido a España y dado la quenta liquida, y aya entregado a vos el dicho Joan Coronberguer todo el principal e proçedido, syn rretenen en mí cosa alguna, eçebto la que oviere menester para los gastos de mi presona e de la dicha mi muger, fuera del mantenimiento, que a de ser a costa de la fazienda, como dicho es.

Yten, que todo lo que yo el dicho Joan Pablo ganare en todo el dicho tiempo de los dichos diez años, asy en la dicha arte como en otra qualquier cosa que aconteçiere o qualquier merçed que me sea fecha e otro qualquier provecho que oviere en qualquier manera, que todo venga a montón para que vos ayáys e llevéys dello vuestras quatro quintas partes.

Yten, que todo lo que vos el dicho Joan Coronberguer me enbiardes de papel e tinta e otros aparejos que para la dicha arte fueren menester, e todo lo que más en ello gastardes, seáys creydo çerca del costo dello por vuestra palabra o por vuestro libro, qual vos más quisierdes.

Yten, que qualquier libro o otras cosas qualesquier que se imprimieren en la dicha çibdad de México, se ynpriman con liçençia del obispo de México, conforme

a las premáticas destos rreynos y no en otra manera, y que en fin de ca[da] libro se ponga: Fué ynpreso en la çibdad de México, en casa de Joan Coronberguer, y que no ponga su nombre ni de otra persona alguna.

Yten, con condición que cada e quando vos el dicho Joan Coronberguer quisierdes, yo sea obligado a dar quenta e rrazón a la presona o presonas que vos enbiardes dárosla (sic) a Seuilla, como vos más quisierdes, so la pena que en esta carta será contenida.

Yten, con condición que yo el dicho Joan Pablo, durante el dicho tiempo de los dichos diez años, no pueda faser ni faga conpañia con persona alguna para yn[prenta] ni para otra negoçiaçión alguna, ni daré fauor ni ayuda ni aviso para ello.

Yten, que quando las letras destaño que agora llebo fuesen viejas, que no puedan servir, que yo sea obligado a las fundir e vender el metal, y que no pueda dar ni vender ninguna dellas ni figuras ni otra cosa alguna de la dicha arte, so la pena que en esta carta será contenida.

Yten, que en fin de los dichos diez años yo sea obligado a entregar a vos el dicho Joan Coronberguer o a quien vuestro poder oviere la prensa y letras y todos los otros aparejos que toviere, y que vos seáys obligado a lo rresçibir en el presçio que fueren apresçiadados, aviendo rrespecto al vso e menoscabo dellos.

Yten, que si durante el dicho tiempo de los dichos diez años vos el dicho Joan Coronberguer me enbiardes algunas mercaderías o libros para vender, que yo sea obligado a los vender lo mejor que yo pudiere de contado, sin fiar cosa alguna, e de vos enbiar el proçedido, rregistrado en el rregistro del Rey, en las primeras naos que partieren después que fuere vendido, sin llevar por ello fatorage ni otra cosa alguna.

Yten, que todas las cosas que yo vos enbiare a pedir para vestidos de mi persona e de la dicha mi muger, me los enbiéys syn me contar ynterese ni otra cosa alguna, saluo solamente lo que costare.

Y en esta manera otorgo e prometo e me obligo de vos tratar e dezir verdad e de no vos fazer fravde ni engaño ni encubierta alguna, e de vos dar buena quenta, çierta, leal e verdadera, si arte e sin engaño, e syn colusión alguna, e de estar a pasar por todo lo susodicho e por cada vna cosa e parte dello, e de lo tener e guardar e conplir. . . Fecha la carta en Seuilla, en el ofiçio de Alonso de la Barrera, escriuano público, jueves, doze días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treynta e nueve años. Testigos que fueron presentes, Diego Felipe Farfán e Pedro de Yrigoyen, escriuanos de Seuilla. . .

Sevilla, Archivo notarial, Protocolo de Alonso de la Barrera, Oficio I, Libro I de dicho año, fol. 1069.

Gestoso, Documentos, pp. 5-11.—Id., Noticias inéditas, pp. 61-65.—Medina, IM, VIII, doc. x, pp. 378-381.—Documentos, pp. 25-32: facs., pp. 13-16.—Boletín de la Biblioteca Iberoamericana y de Bellas Artes, I, núms. 7-9 (junio-agosto de 1939), pp. 21-25.—Zulaica, Los franciscanos, pp. 333-339. Un extracto de este documento capital fué publicado por Nicolás León en *El Tiempo Ilustrado* (México), de 14 de marzo de 1909. Cf. Valtón, Impresos